



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-251/2024**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS  
ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ  
CAPITAINE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> en el expediente PES/172/2024, mediante la cual, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del referido estado, así como del medios de comunicación “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como partido actor, actor o promovente, o por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

Digital”, “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias” y “Monitor Online”, por la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....2  
    ANTECEDENTES .....3  
    I. Contexto.....3  
    II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....5  
C O N S I D E R A N D O .....6  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
    SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....10  
    TERCERO. Estudio de fondo .....14  
    I.Cuestión previa.....14  
    II.Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio.....14  
    CUARTO. Efectos .....23  
R E S U E L V E .....23

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada debido a que el TEQROO determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, bajo la premisa errónea de que el quejoso incumplió con sus cargas probatorias, al no aportar los vínculos electrónicos de las publicaciones denunciadas, lo cual es incorrecto, puesto que si fueron aportadas; por tanto, se ordena reponer todo el procedimiento hasta la etapa de instrucción

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Queja IEQROO/PES/252/2024.** El veintiocho de mayo de dos mil



veinticuatro<sup>3</sup>, el PRD presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> escrito de queja contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de dicho estado, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial de Facebook, así como contra los medios de comunicación “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias” y “Monitor Online”; por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y en el mismo escrito la parte actora solicitó medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva.

2. **Acuerdo de medidas cautelares.** El cinco de junio, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-184/2024, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de agosto, la Dirección Jurídica celebró audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de la ciudadana Mara Lezama, así como la incomparecencia del PRD y de los medios de comunicación denunciados denominados “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Monitor Online”.

4. **Procedimiento especial sancionador PES/172/2024.** El veintinueve de agosto, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al TEQROO para que dictara la resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEQROO.

5. **Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama, en su carácter de gobernadora del Estado de Quintana Roo y a los medios de comunicación “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Monitor Online” por las presuntas conductas denunciadas.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El diez de septiembre<sup>5</sup>, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior y solicitó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. **Turno en Sala Superior.** El dieciocho de septiembre, la Magistrada presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-JE-232/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. **Impedimento SUP-IMP-25/2024.** El uno de octubre, el Pleno de la Sala Superior resolvió la solicitud de recusación y declaró fundada la causa de impedimento planteada por el partido actor.

9. **Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** En la misma fecha, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el que ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente al considerar que la competencia para conocer del referido juicio correspondía a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Visible a la página 11 del PDF.



10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El dos de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

11. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-251/2024** y, turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

13. **Engrose:** En sesión pública presencial de siete de octubre del presente año, la magistrada Eva Barrientos Zepeda sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso, en esencia, en confirmar la sentencia impugnada. Sin embargo, el proyecto fue rechazado por el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, debido a ello, se encomendó a la primera de las magistraturas indicadas el engrose respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>7</sup> En adelante se podrá referir por sus siglas TEPJF.

Electoral de Quintana Roo que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas ante el IEQROO, dentro de un procedimiento de queja instaurado contra una persona en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo y diversos medios de comunicación en dicho Estado dentro de la elección local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de Medios.

16. Además, al determinarlo así la Sala Superior de este tribunal en el Acuerdo de Sala **SUP-JE-232/2024**.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>9</sup>

19. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador<sup>10</sup>, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

20. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,<sup>11</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

21. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

- 1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> En lo subsecuente se podrá citar por sus siglas PES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**”.

sanción impuesta es excesiva, y;

- 2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

22. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

23. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del accionante de considerar que diversas publicaciones realizadas en medios informativos y redes sociales probablemente infringen disposiciones electorales, tal y como lo alega en su escrito de demanda; o bien, no se acreditan los extremos para declarar existentes las infracciones, como lo sostuvo el Tribunal local.

24. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.





27. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles; por tanto, si la sentencia impugnada se le notificó al partido actor el seis de septiembre<sup>12</sup> y la demanda se presentó el diez de septiembre siguiente, es evidente su oportunidad.

28. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentando por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

29. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

30. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

31. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 270 y 271 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

representación legal del citado partido, en los términos citados.

32. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

33. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

34. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia **15/2009** de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”** y la tesis **CXII/2001** de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**, ambas de la Sala Superior.

35. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

36. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

37. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas



inexistentes por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.<sup>13</sup>

**38. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

**39.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Cuestión previa.**

**40.** Del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se advierte que se formularon planteamientos encaminados a hacer valer lo que la parte actora señala como “INCIDENTE DE RECUSACIÓN”, a fin de que un integrante del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral no conociera del asunto.

**41.** Al respecto, se precisa que tales manifestaciones se generaron en el contexto relativo a que la parte actora inicialmente presentó su demanda federal para que fuera la referida Sala Superior quien conociera sobre el fondo de la problemática.

**42.** En ese tenor, los correlativos planteamientos ya fueron materia de pronunciamiento al resolver el expediente identificado con la clave SUP-

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: “QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**IMP-25/2024**, por lo que no forman parte de la *litis* en el juicio electoral que nos ocupa y, por tanto, esta Sala Regional se constriñe a determinar si la resolución emitida por el TEQROO es conforme a derecho, a partir de los restantes planteamientos expuestos por el actor en su demanda.

## **II. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio**

43. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el hoy actor ante el IEQROO, contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Monitor Online” por difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales a través de distintos medios de comunicación (Facebook).

44. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque, del material probatorio aportado, no se tuvo por acreditado que los denunciados difundieran propaganda gubernamental en periodo prohibido.

45. Derivado de esta situación el actor, impugnó dicha determinación ante este órgano jurisdiccional.

46. Ahora bien, la **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que se declaren existentes las conductas denunciadas en su queja de veintiocho de mayo del presente año.

47. Su causa de pedir la sustenta en el tema de agravio siguiente:

### **a) Vulneración al acceso a la justicia completa.**



– *Planteamientos del actor*

48. El partido actor refiere que el Tribunal local violó su acceso a la justicia que se encuentra tutelado en el artículo 17 constitucional.

49. Refiere que la autoridad responsable le negó el acceso a la justicia por un formalismo, el cual se centró en que sólo estudió las fotografías y los links denunciados que publicó la denunciada, esto a pesar de que en los alegatos refirió y expuso todas y cada una de las publicaciones hechas desde la cuenta oficial de Facebook de la denunciada que aduce se paga con recursos públicos.

50. Señala que la denegación de justicia también estriba en que, si la autoridad responsable se percató de que el expediente estaba incompleto, debió emitir un acuerdo de pleno en el que se ordenara devolverlo a la autoridad administrativa para que desahogara las pruebas ofrecidas por dicho partido.

51. Además, manifiesta que la denuncia cumplió con todos y cada uno de los requisitos, incluyendo el USB que contiene la queja digital.

52. Menciona que, si bien el Instituto local le realizó un requerimiento para presentar la queja digital, este requisito no se encuentra contemplado en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo por el cual se establecen los requisitos para presentar una queja.

– *Postura de esta Sala Regional*

53. Esta Sala Regional considera que el planteamiento de agravio expuesto por el actor es **fundado** debido a que la autoridad instructora incurrió en un exceso al exigir en versión electrónica los vínculos electrónicos de las publicaciones denunciadas para realizar su inspección, a pesar de que el escrito de queja sí contenía dichos links.

54. Adicionalmente, la base de tal violación deriva de que la autoridad instructora consideró como justificación para no desahogar la inspección solicitada por el denunciante que el escrito de queja no señaló las direcciones electrónicas, lo cual es erróneo puesto que dicho escrito si las especificó.

55. Así, las consideraciones de la autoridad instructora y la resolutora son erróneas y también derivan de que en la audiencia de pruebas y alegatos se insertaron las imágenes aportadas por el actor de las publicaciones denunciadas, **pero se suprimieron los vínculos electrónicos que las acompañaban.**

56. De ahí que la base para no desahogar la inspección de los links de las publicaciones denunciadas fue que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado, pero ello, es completamente incorrecto.

57. Al efecto, es importante precisar que de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

58. El veintiocho de mayo, el hoy actor presentó un escrito de queja contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo y diversos medios de comunicación digitales por la supuesta transgresión a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

59. Enseguida, la autoridad administrativa formó el expediente IEQROO/PES/252/2024 y mediante constancia de registro de la queja<sup>14</sup>, específicamente en el apartado “TERCERO” requirió al PRD para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, le remitiera la versión editable de su escrito de queja; asimismo, le hizo del conocimiento que en caso de no proporcionar dicha documentación,

---

<sup>14</sup> Consultable en la foja 98 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



el Acuerdo de medidas cautelares sería aprobado con los elementos que obraran en autos; fundamentándolo en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; dado que el término concedido para su cumplimiento obedecía a los breves plazos establecidos en la Ley para emitir el respectivo Acuerdo de Medidas cautelares dentro de un PES.

60. Sobre ese particular, se observa que, de acuerdo con las constancias de autos, el partido actor fue debidamente notificado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/2813/2024 el pasado treinta de junio<sup>15</sup>; sin embargo, no obra constancia de que el PRD haya dado cumplimiento a lo ordenado.

61. Posteriormente el cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo por medio del cual determinó sobre la medida cautelar solicitada; en la cual señaló que la dirección no había podido realizar la inspección ocular con fe pública, hasta en tanto recibiera la respuesta del quejoso; de ahí que determinó elaborar el proyecto respectivo, con los elementos que hasta esa fecha obraran en autos.

62. Sin embargo, consideró que al no contar con la información suficiente ya que el actor había omitido la entrega de los links motivo de la denuncia, además de la revisión de las constancias que obraban en autos no era posible adoptar la pretensión del actor; por tanto, de manera preliminar concluyó que no existían ni de forma indiciaria elemento que permitieran presumir que las publicaciones denunciadas habían vulnerado el marco normativo aplicable en dicho asunto.

63. De ahí que la autoridad consideró que no era posible ordenar a los denunciados que se abstuvieran de infringir las disposiciones

---

<sup>15</sup> Constancia de notificación visible en la foja 102 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

constitucionales y electorales atribuibles a la Gobernadora por supuestos actos de violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que no se colmaban los extremos para su procedencia.

64. Enseguida, la autoridad administrativa, el nueve de agosto, admitió el escrito de queja y fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

65. Al efecto, el dieciséis de agosto del año en curso mediante oficio DJ/4144/2024<sup>16</sup>, el ahora actor fue debidamente notificado por la autoridad instructora para que compareciera de “forma oral o escrita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS”, señalando para tal efecto, las trece horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

66. Por otra parte, el veintiocho de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>17</sup> En dicha actuación se tuvieron por ofrecidas las pruebas del denunciante y se insertaron las imágenes de las publicaciones denunciadas, pero se suprimieron los links que fueron aportados con cada una de ellas, también, se omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a la certificación e inspección ocular solicitada sobre las publicaciones.

67. Ahora bien, el Tribunal local, en el párrafo 31<sup>18</sup> de la resolución controvertida precisó que la autoridad instructora, a fin de allegarse de mayores elementos para integrar debidamente el expediente, había requerido al partido hoy actor la versión editable de su escrito de queja, así como los URL que serían motivo de la inspección ocular, y también le hizo del

---

<sup>16</sup> Constancias visibles en las fojas 186 a 188 del cuaderno accesorio único, obra el

<sup>17</sup> Visible a fojas 208 a 229 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Consultable en el vínculo [http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Septiembre/resolucion/6\\_4.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Septiembre/resolucion/6_4.pdf), específicamente en la página 19 del archivo en formato PDF de la resolución controvertida.





conocimiento que en caso de no proporcionar dicha documentación, el Acuerdo de medidas cautelares sería aprobado con los elementos que obraran en autos; fundamentándolo en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

68. Asimismo, señaló que, ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, el Instituto consideró que había existido una imposibilidad material para realizar la inspección ocular con fe pública solicitada y determinó la improcedencia de la medida cautelar.

69. Por esa razón, el TEQROO consideró que las imágenes proporcionadas por el PRD en su escrito de queja constituían pruebas técnicas y sólo tenían el carácter indiciario, por lo que debían ser administradas con otros elementos de prueba, de ahí que concluyó que eran insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados, al no poderse acreditar la existencia de dichas publicaciones ni tampoco las circunstancias de modo y tiempo de las mismas.

70. No es óbice a lo anterior que el denunciante hubiera omitido desahogar el requerimiento sobre la versión editable de la queja, ya que tal exigencia no era procedente en el caso.

71. En efecto, el artículo 32<sup>19</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Quintana Roo, establece la posibilidad de requerir la versión editable o electrónica de la queja, ello se refiere al caso de que sea necesario realizar transcripciones, lo que no es exactamente el caso, y si bien, le hubiera facilitado a la autoridad instructora realizar la inspección solicitada, su falta no le impedía realizarla, dado que en la queja sí se

---

<sup>19</sup> Dicho artículo señala:

“(…) Para el caso de los medios de prueba referidos en el contenido del escrito de queja, denuncia o contestación, de los cuales la Dirección requiera realizar su transcripción para su reproducción en las constancias y actuaciones que integran el expediente respectivo, así como para el oportuno desahogo de los citados medios de prueba, dicha autoridad sustanciadora, a fin de realizar lo anterior con diligencia, eficacia y expedites, podrá requerir a la persona oferente que remita en formato digital editable el escrito antes señalado.”

insertaron los links y eran completamente legibles, como se aprecia en las imágenes previas.

72. En este orden, aunque no desahogó el requerimiento, el quejoso no incurrió en un incumplimiento de una carga que no fuera subsanable solamente con el escrito de queja.

73. Ahora bien, el TEQROO, al analizar las publicaciones se apoyó en el contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, precisamente, en la parte en donde se suprimieron los vínculos electrónicos; situación que debió advertir al momento de resolver, pues como se precisó, partió del supuesto de que el quejoso insertó en su escrito de queja diversas imágenes, sin verificar que también aportó los vínculos electrónicos correspondientes.

74. Premisa que, no cuenta con asidero fáctico, ya que los links sí fueron aportados desde el escrito de queja.

75. En estas condiciones, y dado que el IEQROO omitió desahogar los links de las publicaciones denunciadas que debían ser objeto de inspección, el Tribunal debió revisar las constancias de todo el expediente y advertir que no se encontraba debidamente integrado y, consecuencia, devolver el expediente al Instituto local a efecto de que realizara las diligencias faltantes.

76. Así, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida para los siguientes efectos.

#### **CUARTO. Efectos**

77. Se **revoca** la sentencia controvertida para el efecto de que se reponga el procedimiento desde la etapa de instrucción, conforme a los siguientes efectos.



78. La autoridad instructora deberá realizar la certificación e inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas, tomando como base los vínculos electrónicos señalados por el denunciante en su escrito de queja.

79. Asimismo, deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos en la que se pronuncie sobre la admisión de la certificación e inspección ocular solicitadas por el quejoso en los numerales 2 y 3 del capítulo de pruebas de su escrito de queja, respecto a los vínculos electrónicos aportados.

80. Una vez celebrada la audiencia en cuestión, el IEQROO y el Tribunal Electoral responsable deberán continuar con la secuela procesal del procedimiento especial sancionador.

81. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que una vez que remita el expediente al Tribunal local informe de ello a esta Sala Regional.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JE-251/2024**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; con el voto en contra de la magistrada presidenta, quien emite voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-251/2024.**

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de los Magistrados, no comparto la decisión mayoritaria de revocar la resolución que el Tribunal Electoral de Quintana Roo emite en el procedimiento especial sancionador PES/172/2024, y por la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a la gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación; bajo la premisa de que el quejoso sí aportó los vínculos electrónicos de las publicaciones denunciadas y por tanto, se ordene que se reponga todo el procedimiento hasta la etapa de instrucción.

Ahora bien, la razón sustancial por la que decido no acompañar la propuesta de la mayoría se centra en que, desde mi perspectiva el partido actor

---

<sup>20</sup> El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



incumplió con el requerimiento que le formuló la autoridad administrativa sobre la versión editable de su escrito de queja, el cual tiene fundamento en el artículo 32 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí que se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local de que ante dicho incumplimiento, existió una imposibilidad material para poder llevar a cabo la inspección ocular solicitada, y por tanto, la autoridad tuvo que resolver con los elementos que obraban en el expediente.

En mi concepto, el partido actor debió formular dicha inconformidad en un primer momento en la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, al no comparecer ni de manera oral ni escrita a la misma, es que el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicha manifestación.

En ese sentido, desde mi óptica el partido actor debía dar cumplimiento a lo requerido en tiempo y forma, a fin de no incurrir en un desacato a un mandato jurisdiccional, o en su caso manifestarlo en la audiencia de pruebas y alegatos, y de esta forma evitar que la autoridad resolviera con los elementos que obraban en el expediente ya que, con el material probatorio aportado, el Tribunal local estuvo imposibilitado para realizar el estudio correspondiente.

Por tanto, a continuación, inserto las consideraciones del estudio de fondo que propuse al pleno de esta Sala Regional y que fueron rechazadas por la mayoría, ya que, desde mi óptica, son las que debieron regir en la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **III. Cuestión previa.**

Del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se advierte que se formularon planteamientos encaminados a hacer valer lo que la parte actora señala como “INCIDENTE DE RECUSACIÓN”, a fin de que

**SX-JE-251/2024**

un integrante del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral no conociera del asunto.

Al respecto, se precisa que tales manifestaciones se generaron en el contexto relativo a que la parte actora inicialmente presentó su demanda federal para que fuera la referida Sala Superior quien conociera sobre el fondo de la problemática.

En ese tenor, los correlativos planteamientos ya fueron materia de pronunciamiento al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-IMP-25/2024**, por lo que no forman parte de la *litis* en el juicio electoral que nos ocupa y, por tanto, esta Sala Regional se constriñe a determinar si la resolución emitida por el TEQROO es conforme a derecho, a partir de los restantes planteamientos expuestos por el actor en su demanda.

#### **IV. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio**

La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el hoy actor ante el IEQROO, contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Monitor Online” por difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales a través de distintos medios de comunicación (Facebook).

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque, del material probatorio aportado, no se tuvo por acreditado que los denunciados difundieran propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Derivado de esta situación el actor, impugnó dicha determinación ante este órgano jurisdiccional.



Ahora bien, la **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que se declaren existentes las conductas denunciadas en su queja de veintiocho de mayo del presente año.

Su causa de pedir la sustenta en el tema de agravio siguiente:

**b) Vulneración al acceso a la justicia completa.**

– *Planteamientos del actor*

El partido actor refiere que el Tribunal local violó su acceso a la justicia que se encuentra tutelado en el artículo 17 constitucional.

Refiere que la autoridad responsable le negó el acceso a la justicia por un formalismo, el cual se centró en que sólo estudió las fotografías y los links denunciados que publicó la denunciada, esto a pesar de que en los alegatos refirió y expuso todas y cada una de las publicaciones hechas desde la cuenta oficial de Facebook de la denunciada que aduce se paga con recursos públicos.

Señala que la denegación de justicia también estriba en que, si la autoridad responsable se percató de que el expediente estaba incompleto, debió emitir un acuerdo de pleno en el que se ordenara devolverlo a la autoridad administrativa para que desahogara las pruebas ofrecidas por dicho partido.

Además, manifiesta que la denuncia cumplió con todos y cada uno de los requisitos, incluyendo el USB que contiene la queja digital.

Menciona que, si bien el Instituto local le realizó un requerimiento para presentar la queja digital, este requisito no se encuentra contemplado en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo por el cual se establecen los requisitos para presentar una queja.

– *Postura de esta Sala Regional*

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el partido actor son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, como se explica a continuación.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que esta Sala Regional advierte que el requerimiento que le formuló la autoridad administrativa al partido actor de la versión editable de su escrito de queja, tiene fundamento en el artículo 32 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí que haya sido correcta la determinación de la autoridad responsable ya que ante el incumplimiento en que incurrió el partido actor, existió una imposibilidad material para poder llevar a cabo la inspección ocular solicitada.

Adicionalmente, se considera que el partido actor debió formular dicha inconformidad en un primer momento en la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, al no comparecer ni de manera oral ni escrita, es que el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicha manifestación.

Al efecto, es importante precisar que de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

El veintiocho de mayo, el hoy actor presentó un escrito de queja contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo y diversos medios de comunicación digitales por la supuesta transgresión a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.





Enseguida, la autoridad administrativa formó el expediente IEQROO/PES/252/2024 y mediante constancia de registro de la queja<sup>21</sup>, específicamente en el apartado “TERCERO” requirió al PRD para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, le remitiera la versión editable de su escrito de queja; asimismo, le hizo del conocimiento que en caso de no proporcionar dicha documentación, el Acuerdo de medidas cautelares sería aprobado con los elementos que obraran en autos; fundamentándolo en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; dado que el término concedido para su cumplimiento obedecía a los breves plazos establecidos en la Ley para emitir el respectivo Acuerdo de Medidas cautelares dentro de un PES.

Sobre ese particular, se observa que, de acuerdo con las constancias de autos, el partido actor fue debidamente notificado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/2813/2024 el pasado treinta de junio<sup>22</sup>; sin embargo, no obra constancia de que el PRD haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Posteriormente el cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo por medio del cual determinó sobre la medida cautelar solicitada; en la cual señaló que la dirección no había podido realizar la inspección ocular con fe pública, hasta en tanto recibiera la respuesta del quejoso; de ahí que determinó elaborar el proyecto respectivo, con los elementos que hasta esa fecha obraran en autos.

Sin embargo, consideró que al no contar con la información suficiente ya que el actor había omitido la entrega de los links motivo de la denuncia, además de la revisión de las constancias que obraban en autos no era posible adoptar la pretensión del actor; por tanto, de manera preliminar concluyó que

---

<sup>21</sup> Consultable en la foja 98 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Constancia de notificación visible en la foja 102 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

no existían ni de forma indiciaria elemento que permitieran presumir que las publicaciones denunciadas habían vulnerado el marco normativo aplicable en dicho asunto.

De ahí que la autoridad consideró que no era posible ordenar a los denunciados que se abstuvieran de infringir las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a la Gobernadora por supuestos actos de violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que no se colmaban los extremos para su procedencia.

Enseguida, la autoridad administrativa, el nueve de agosto, admitió el escrito de queja y fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Al efecto, el dieciséis de agosto del año en curso mediante oficio DJ/4144/2024<sup>23</sup>, el ahora actor fue debidamente notificado por la autoridad instructora para que compareciera de “forma oral o escrita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS”, señalando para tal efecto, las trece horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, contrario a lo que refiere el partido actor en su demanda, del acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>24</sup> celebrada el veintiocho de agosto, se hace constar que el hoy actor no compareció a la misma ni de forma personal ni por escrito.

Ahora bien, el Tribunal local, en el párrafo 31<sup>25</sup> de la resolución controvertida precisó que la autoridad instructora, a fin de allegarse de

---

<sup>23</sup> Constancias visibles en las fojas 186 a 188 del cuaderno accesorio único, obra el

<sup>24</sup> Visible a fojas 208 a 229 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Consultable en el vínculo [http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Septiembre/resolucion/6\\_4.pdf](http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Septiembre/resolucion/6_4.pdf), específicamente en la página 19 del archivo en formato PDF de la resolución controvertida.



mayores elementos para integrar debidamente el expediente, había requerido al partido hoy actor la versión editable de su escrito de queja, así como los URL que serían motivo de la inspección ocular, y también le hizo del conocimiento que en caso de no proporcionar dicha documentación, el Acuerdo de medidas cautelares sería aprobado con los elementos que obraran en autos; fundamentándolo en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, señaló que, ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, el Instituto consideró que había existido una imposibilidad material para realizar la inspección ocular con fe pública solicitada y determinó la improcedencia de la medida cautelar.

Por esa razón, el TEQROO consideró que las imágenes proporcionadas por el PRD en su escrito de queja constituían pruebas técnicas y sólo tenían el carácter indiciario, por lo que debían ser adminiculadas con otros elementos de prueba, de ahí que concluyó que eran insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados, al no poderse acreditar la existencia de dichas publicaciones ni tampoco las circunstancias de modo y tiempo de las mismas.

Lo anterior, lo fundamentó el Tribunal local en que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*", siendo que el partido actor no cumplió con dicha carga.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional dicha determinación fue conforme a Derecho, ya que, el hoy partido actor, omitió desahogar el requerimiento que le hizo la autoridad administrativa, sobre la versión editable de la queja,

siendo un requisito procedente con base en lo establecido por el artículo 32 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual refiere lo siguiente:

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Para el caso de los medios de prueba referidos en el contenido del escrito de queja, denuncia o contestación, de los cuales la Dirección requiera realizar su transcripción para su reproducción en las constancias y actuaciones que integran el expediente respectivo, así como para el oportuno desahogo de los citados medios de prueba, dicha autoridad sustanciadora, a fin de realizar lo anterior con diligencia, eficacia y expedites, podrá requerir a la persona oferente que remita en formato digital editable el escrito antes señalado.

Como se puede apreciar, dicho precepto establece la posibilidad que tiene la autoridad para hacer ese requerimiento cuando sea necesario realizar transcripciones, y con base en esa norma la autoridad instructora requirió al instituto político el formato editable de la queja, ante la expedites del asunto en tanto que estaba relacionada con la solicitud de medidas cautelares, acto en el cual lo apercibió que de no cumplir con lo solicitado resolvería con lo que obrara en el expediente.

No pasa inadvertido que, como lo señala el partido actor, este requisito no se encuentra contemplado en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece los requisitos para presentar una queja; sin embargo, en el numeral 32 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo si se establece, artículo que resulta complementario de la referida legislación.



En ese contexto, el partido actor debía dar cumplimiento a lo requerido en tiempo y forma, a fin de no incurrir en un desacato o incumplimiento a un mandato jurisdiccional, y de esta forma evitar que la autoridad emitiera el Acuerdo de medidas cautelares únicamente con los elementos que a esa fecha obraban en autos.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte ninguna en la que el ahora actor haya cumplido con el requerimiento que le fue formulado, por lo que esa conducta hizo que se colocara en el incumplimiento y, por consiguiente, en el apercibimiento previamente decretado.

Ahora, en el mejor de los casos, en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos pudo aportar lo solicitado; sin embargo, como se relató con anterioridad, en dicha acta se da cuenta con lo que se presentó y en la cual se aprecia que el hoy actor no aportó documento alguno de sus alegaciones ni de forma oral ni escrita, esto es, subsistió el incumplimiento, de ahí que la autoridad instructora haya resuelto con los elementos que se encontraban en el expediente.

Así, es que con base en lo que obraba en el expediente, la autoridad realizó el estudio y pronunciamiento respectivo; por lo que no resulta válido que hasta que la resolución no le es favorable, intente revertirla con base en que no le era exigible lo que le fue requerido desde un inicio, por lo que es claro que al haberse colocó en esa situación el hoy actor, dicha conducta tuvo impacto en la decisión final.

Por tanto, es que se considera correcto que la autoridad administrativa haya hecho efectivo el apercibimiento que ya le había decretado, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que tienden a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, y que intentan impedir la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia.

Ello, atendiendo a que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones cuenta con medidas jurídico-coactivas, para vigilar y exigir el cumplimiento de los requerimientos que emita, mismos que se estipulan en la legislación local.

Además, como ya se señaló, el momento oportuno para que el partido actor hiciera valer dicha inconformidad era en la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, al no comparecer a la misma ni de manera oral ni escrita y por tanto, precluyó su derecho a formular alegatos.

De ahí que en la resolución del asunto no haya sido posible que el Tribunal local se pronunciara sobre su inconformidad de que el IEQROO le requiriera la versión digital del escrito de queja; en la inteligencia de que en este tipo de procedimientos la resolución correspondiente debe pronunciarse sobre dichas manifestaciones.

En esa circunstancia, esta Sala Regional estima ajustado a Derecho que el Tribunal responsable arribara a la conclusión que con el material probatorio aportado por el PRD, no se tenía por acreditado, que Mara Lezama y diversos medios de comunicación hubiesen difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, mediante supuestas publicaciones a través de la red social Facebook.

De ahí que al no acreditarse las conductas atribuidas a la denunciada Mara Lezama y a los diversos medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable de declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

Ahora, no pasa inadvertido que el partido actor en su demanda señala que la denuncia cumplió con todos y cada uno de los requisitos, incluyendo el USB que contiene la queja digital; sin embargo, ello es erróneo, ya que de las



constancias que obran en autos no se aprecia que el actor haya presentado alguna USB que contenga la queja digital que le fue requerida.

Ahora bien, por otra parte, lo **inoperante** de los agravios consiste en que el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local que soportan el sentido de la resolución impugnada, esto es, el PRD no cumplió con el requerimiento solicitado por el Instituto local.

De manera que, es imprescindible precisar que cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos.

Como se adelantó, el actor no controvierte las razones sustentadas por la responsable, porque únicamente se limita a reiterar que la conducta vulneró su acceso a la justicia, pero sin desvirtuar los argumentos de la sentencia, donde se expresaron razones puntuales de por qué no se tomaron en cuenta los URL de la queja primigenia, las cuales no se controvierten ante esta Sala Regional.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**SX-JE-251/2024**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

Esas son las razones que justifican mi postura y por las que emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.